

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO N°_094_

REFERENCIA: 27001233300020180010800
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MAGNO EMILIO MARTINEZ MAYO Y OTROS
EJECUTADO: ESE HOSPITAL LOCAL ISMAEL ROLDÁN VALENCIA Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MIRTHA ABADÍA SERNA.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto N° 0257 del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se resolvió la solicitud de terminación del proceso formulada por la apoderada de la ESE Hospital Local Ismael Roldán Valencia, de la solicitud de medida cautelar de embargo elevada por el apoderado de la parte ejecutante, y otras determinaciones, es necesario tener en cuenta los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones de la demanda¹

Los señores Magno Emilio Martinez Mayo y Otros, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la ESE Hospital Ismael Roldán Valencia de Quibdó – Clínica Vida S.A. por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 117.186.300.00) cada una, por concepto de Indemnización de perjuicios en atención a la condena resarcitoria contenida en la Sentencia N° 0107 del once (11) de diciembre de 2009, proferida en primera instancia por esta Corporación y la Sentencia del 30 de marzo de 2017, proferida en segunda instancia por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B.

¹ Folios 3 y 4 del Expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

1.2. Actuaciones del despacho²

Con auto del tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago a favor del señor Magno Emilio Martínez Mayo, Keissy Yulissa Martínez Sánchez, Sara Isabel Balcázar Copete y Ayda Julia Sánchez Copete y en contra de las entidades ejecutadas, por concepto de perjuicios morales, cada una en un 50%, por las siguientes sumas:

- Para Magno Emilio Martínez Mayo (Compañero permanente) cien (100) salarios mensuales vigentes.
- Para Keissy Yulissa Martínez Sánchez (hija) cien (100) salarios mensuales vigentes.
- Para Sara Isabel Balcázar Copete (hermana) cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para Ayda Julia Sánchez Copete (hermana) cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Más los intereses causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago total de la misma.

Mediante auto interlocutorio N° 049 del diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), se ordenó seguir adelante con la ejecución, se practicara la liquidación del crédito y se condenó en costas al ejecutado.³

2.- La providencia recurrida.

Mediante auto del 23 de julio del 2021 en curso, esta Corporación Declaró terminado el proceso respecto del Hospital Ismael Roldán Valencia de Quibdó, Decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles que tiene registrado a su nombre la Sociedad Vida – Clínica Vida S.A.S., y se abstuvo de decretar el embargo sobre las cuentas de la sociedad antes mencionada, por la prestación de servicios en las EPS Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó y Comfachocó.⁴

² Folios 106-190 y 132-136

³ Ver expediente en TYBA.

⁴ Ver auto en TYBA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

3.- El recurso de reposición.

Estando dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte ejecutante, presenta recurso de reposición⁵ contra el auto del 23 de julio de 2021. Argumentando lo siguiente:

“Mediante Auto Interlocutorio No.0257 del 23 de julio de 2021, notificado mediante correo electrónico en la fecha 26 de julio del presente año, el despacho decide decretar medida cautelar consistente en DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRE de unos bienes inmuebles sujetos a registro que a nombre de la SOCIEDAD MEDICA VISA S.A. – CLINICA VIDA S.A., existen registrada en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Quibdó, cuyas Matricula Inmobiliaria son 180-120; 180-13665 y 180-4470, pero no guarda silencio sobre la petición de embargo y retención de los recursos que la misma empresa tenga o llegue a tener en cuentas bancarias relacionadas en mi escrito de solicitud de medida cautelar, que por cierto, también se solicitó en relación a la ESE Hospital Local Ismael Roldán Valencia, que en vista de las circunstancias expuestas frente a esta última el despacho, ordenó la terminación del proceso.

En ese sentido, interpongo recurso de REPOSICIÓN contra el auto referido, toda vez que el despacho no se pronunció al respecto, dejando así vacío frente a la petición – Medida Cautelar - de embargo y retención de los recursos que la CLINICA VIDA S.A., tenga o llegue a tener en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCOOMEVA”.

4.- El traslado del recurso

Se guardó silencio respecto al recurso de reposición impetrado.

II.- CONSIDERACIONES

Como quedo descrito en los antecedentes de esta providencia corresponde a la Sala pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto N° 0257 del 23 de julio de 2021.

⁵ Ver recurso en TYBA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

En consecuencia, por efectos metodológicos, se abordará en primer lugar el recurso de reposición formulado, para resolver el caso en concreto.

1.- Acerca del recurso de reposición presentado:

El recurso de reposición se concibe como un medio de impugnación de decisiones judiciales por medio del cual la parte que cuenta con interés para recurrir manifiesta de manera motivada y sustentada sus inconformidades con la decisión adoptada, para que sea el mismo funcionario que la profirió quien vuelva sobre ella con el ánimo de revisarla, y a partir de ello, decida confirmarla, modificarla o revocarla.

Sobre el particular, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 dispone:

«Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso»

Ahora bien, la Ley 1564 de 2012 (CGP), en su artículo 318 establece:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.»

En el caso de autos, la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto 0257 del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiunos (2021) que entre otras determinaciones ordenó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles que tuviesen registrado a su nombre la Clínica Vida y se abstuvo de decretar el mismo, sobre las cuentas de esta sociedad por la prestación de servicios en las EPS Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó y Comfachocó, argumentando que el despacho omitió pronunciarse respecto de la petición medida cautelar de embargo y retención de los recursos que la Clínica Vida S.A., tenga o llegue a tener en las entidades bancarias Banco de Bogotá, AV Villas, BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular y Bancoomeva.

Sobre el particular la Sala sostiene que no está llamado a prosperar el recurso de reposición por lo siguiente:

En la providencia objeto de censura emitida por esta Corporación, en los considerandos se señaló:

“Por disposición del numeral 3 inciso 2 del artículo 594 del CGP “Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

Las consideraciones expuestas conducen a establecer que la medida cautelar pretendida por los ejecutantes, tiene vocación de prosperidad. Así las cosas, como quiera que, el título ejecutivo tiene como fuente de obligación una sentencia judicial, siendo aquella una de las excepciones declaradas por la Jurisprudencia Nacional, se decretará en relación con los bienes, se abstendrá de ordenar embargo respecto de las cuentas⁶; solo respecto de la Sociedad Clínica Vida, pues respecto de la ESE Ismael Roldan Valencia, por su condición especial, se declaró terminado el proceso”

⁶ El título ejecutivo de ejecución, no encuadra dentro de las Excepciones para afectar recursos de salud, por cuanto no se trata de obligaciones de origen laboral, como lo ha señalado la Jurisprudencia, no contiene obligaciones relacionadas específicamente con la prestación de servicios de Salud, pues en el presente asunto la sentencia que se ejecuta declaró administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas por los

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

En el pie de página de la providencia recurrida se estableció *“El título ejecutivo de ejecución, no encuadra dentro de las Excepciones para afectar recursos de salud, por cuanto no se trata de obligaciones de origen laboral, como lo ha señalado la Jurisprudencia, no contiene obligaciones relacionadas específicamente con la prestación de servicios de Salud, pues en el presente asunto la sentencia que se ejecuta declaró administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas por los perjuicios generados a los demandantes con ocasión del deceso de la señora Yulissa del Carmen Sánchez Copete”*

En armonía con lo descrito anteriormente, nótese que si bien es cierto, en el resuelve de la providencia y en relación con la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de los recursos que la Clínica Vida S.A., tenga o llegue a tener en las entidades bancarias Banco de Bogotá, AV Villas, BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular y Bancoomeva, no se especificó que respecto de esta petición la Sala no accedería, no es menos cierto, que en los considerandos de la providencia y en el pie de página de la misma, se manifestó que el Tribunal se abstendría de decretar la medida de embargos sobre las cuentas solicitadas, es decir, debe entenderse que no solo la Corporación se pronunció en relación con los recursos que recibe la Sociedad Vida S.A. por la prestación del servicio en las EPS Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó y Comfachocó, si no también, la medida consistente en el embargo sobre las cuentas en las diferentes entidades bancarias, y la razón fundamental fue porque el título de ejecución, no encuadraba dentro de las excepciones para afectar recursos de salud, por cuanto no se trataba de obligaciones de origen laboral, igualmente no contenía obligaciones relacionadas específicamente con la prestación de servicios de salud, pues en el presente asunto la sentencia que se ejecuta declaró administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas por los perjuicios generados a los demandantes con ocasión del deceso de la señora Yulissa del Carmen Sánchez Copete. Por lo anterior la Sala no repondrá la providencia recurrida.

Por otro lado, se observa que mediante escrito de fecha diez (10) de diciembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante allega solicitud liquidación del crédito, de la misma se ordenará correr traslado a la parte ejecutada, todo ello y de conformidad con el artículo 446 inciso 4, del Código General del Proceso. Hecho lo anterior, retorne el proceso a despacho para lo de su competencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 0257 del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiunos (2021) por medio del cual se resolvió lo atinente a la medida cautelar de embargo elevada por el apoderado de la parte ejecutante, y otras determinaciones, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; córrase traslado a la parte ejecutada, todo ello y de conformidad con el artículo 446 inciso 4, del Código General del Proceso. Hecho lo anterior, retorne el proceso a despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mirtha Abadía Serna'.

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariosto Castro Perea'.

ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norma Moreno Mosquera'.

NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada